PL. 882 y 1620

ECONOMIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
23 JUN 2022
RECIBIDO
Firma _____ Hora 10:55 AM

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO Nº 176 -2022 –PR

Lima, 22 de junio de 2022

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley de Promoción de la Amazonía para la innovación, reactivación económica y equidad de beneficios. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. Los artículos 2, 3 y 4 de la Autógrafa de Ley plantean modificaciones a la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

Ley 27037	Autógrafa de Ley
Artículo 3. Definiciones 3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende: [...] c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca. [...].	**Artículo 3. Definiciones** 3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende: [...] c) Provincias de **Cutervo,** Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca. [...].
Artículo 6.- Comité Promotor de la Inversión Privada 6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía, conformado por tres miembros, designados mediante Resolución Suprema, uno de cuyos miembros representa al Poder Ejecutivo, quien lo presidirá. 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará, los programas y proyectos, que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité. 6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos N°s. 674 y 839, sus modificatorias y complementarias respectivamente. 6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordinará con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los Proyectos de Inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente Ley. 6.5 La Presidencia del Consejo de Ministros proporcinará al Comité Ejecutivo el apoyo y	**Artículo 6. Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión** 6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión **Pública y** Privada **para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación** en la Amazonia, conformado por **un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la sociedad civil organizada, representada por los gremios empresariales.** 6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará los programas y proyectos que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité, **priorizando aquellos que están orientados a proponer e incrementar los niveles de producción: mejoramiento de semillas de cultivos nativos y o alternativos, paquetes tecnológicos productivos, con certificación y estándares de calidad internacional**. 6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los decretos legislativos 674 y 839, **así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que Promueve la Investigación Científica, Desarrollo**

[1] Sobre la base del Informe N° D 000837-2022-PCM-OGAJ, Informe N° 0030-2022-EF/46.01 e Informe N° 00163-2022-MINAM/VMDERN/DGOTGIRN/DIOTGIRN.

financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores.	**Tecnológico e Innovación Tecnológica**, sus modificatorias y complementarias, respectivamente. 6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los proyectos de inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente ley, **priorizando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI**. 6.5 El Poder Ejecutivo proporciona al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. **Los gobiernos regionales de la Amazonía destinan hasta el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo 066-2009-EF, que establece medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30896.**
Artículo 12. Impuesto a la Renta [...] 12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exoneradas del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco, "huasaí o asaí, ungurahui y cinamillo". [...].	**Artículo 12. Impuesto a la Renta** [...] 12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son: Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, **Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades**. [...].

Además, el artículo 5 modifica el Decreto Supremo 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en los siguientes términos:

Decreto Supremo 103-99-EF	Autógrafa de Ley
TÍTULO I REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA ATRACIÓN DE LA INVERSIÓN **Artículo 2.- REQUISITOS** [...] c)Activos Fijos: En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje **deberá ~~estar incluida la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal~~** los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.	TÍTULO I REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA ATRACIÓN DE LA INVERSIÓN **Artículo 2.- REQUISITOS** [...] c)Activos Fijos: En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deben estar incluidos los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

Finalmente, las disposiciones complementarias final y derogatoria establecen lo siguiente:

> *"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL*
>
> ***ÚNICA. Reglamento***
> *Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de su publicación".*
>
> *"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA*
>
> ***ÚNICA. Derogatoria***
> *Se derogan los artículos 3 y 4 de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, en concordancia con lo establecido en la Ley 29742, Ley que deroga los Decreto Legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía".*

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar:

De la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

La Ley Nº 27037 tiene como objeto promover el desarrollo sostenible e integral de la Amazonía, estableciendo las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada en dicha zona.

Para tales efectos, la citada Ley establece, como mecanismos para la atracción de la inversión en la zona principalmente los siguientes beneficios tributarios:

- <u>Impuesto a la Renta</u>[2]:

[2] Artículo 12.- Impuesto a la Renta
12.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría una tasa de 10% (diez por ciento).
12.2 Por excepción, los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, dedicados principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, así como a las actividades de extracción forestal, aplicarán para efectos del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 5% (cinco por ciento).
12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exoneradas del impuesto a la Renta.

Tasa reducida de 10% y 5% del impuesto a la renta dependiendo del tipo de actividad económica que se desarrolle y de la ubicación de los contribuyentes. Asimismo, una tasa reducida de 5% del impuesto a la renta por la reinversión de utilidades de no menos del 30% de su renta neta en proyectos de inversión en la zona.

- Impuesto General a las Ventas[3]:
  Exoneración del Impuesto General a las Ventas por operaciones que se realicen en la Amazonía para su consumo en dicha zona; así como, un crédito fiscal especial de 25% o 50%, según zona geográfica, para determinar el Impuesto que corresponda a la venta de bienes gravados que se efectúen fuera de la Amazonía.

- Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo[4]

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yute y Barbasco.
En el caso de la Palma Aceitera, el Café y el Cacao, el beneficio a que se refiere el párrafo 12.3 del presente artículo, sólo será de aplicación a la producción agrícola. Las empresas de transformación o de procesamiento de estos productos aplicarán por concepto del Impuesto a la Renta una tasa de 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito indicado en el numeral 12.1 o una tasa de 5% (cinco por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2.
Por Decreto Supremo se podrá ampliar la relación de dichos bienes.
12.4 Las empresas dedicadas a la actividad de comercio en la Amazonía que reinviertan no menos del 30% (treinta por ciento) de su renta neta, en los Proyectos de Inversión a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria de la presente Ley, podrán aplicar para efecto del Impuesto a la Renta correspondiente a rentas de tercera categoría, una tasa del 10% (diez por ciento). Por excepción, los sujetos ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, aplicarán una tasa del 5% (cinco por ciento).

[3] Artículo 13.- Impuesto General a las Ventas
13.1 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía gozarán de la exoneración de Impuesto General a las Ventas, por las siguientes operaciones:
a) La venta de bienes que se efectúe en la zona para su consumo en la misma;
b) Los servicios que se presten en la zona; y,
c) Los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en dicha zona.
Los contribuyentes aplicarán el Impuesto General a las Ventas en todas sus operaciones fuera del ámbito indicado en el párrafo anterior, de acuerdo a las normas generales del señalado impuesto.
13.2 Los contribuyentes ubicados en la Amazonía, que se dediquen principalmente a las actividades comprendidas en el numeral 11.1 del Artículo 11, gozarán de un crédito fiscal especial para determinar el Impuesto General a las Ventas que corresponda a la venta de bienes gravados que efectúen fuera de dicho ámbito.
El crédito fiscal especial será equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del Impuesto Bruto Mensual para los contribuyentes ubicados en la Amazonía. Por excepción, para los contribuyentes ubicados en los departamentos de Loreto, Madre de Dios y los distritos de Iparia y Masisea de la provincia de Coronel Portillo y las provincias de Atalaya y Purús del departamento de Ucayali, el crédito fiscal especial será de 50% (cincuenta por ciento) del Impuesto Bruto Mensual.
Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará el siguiente procedimiento:
a) Determinarán el impuesto bruto correspondiente a las operaciones gravadas del mes.
b) Deducirán, del impuesto bruto, el crédito fiscal determinado conforme a la legislación del Impuesto General a las Ventas.
c) Deducirán el crédito fiscal especial.
La aplicación de este crédito fiscal especial no generará saldos a favor del contribuyente, no podrá ser arrastrado a los meses siguientes, ni dará derecho a solicitar su devolución.
d) El monto resultante constituirá el impuesto a pagar.
El Importe deducido o aplicado como crédito fiscal especial, deberá abonarse a la cuenta de ganancias y pérdidas de las empresas.

[4] Artículo 14.- Impuestos al gas natural, petróleo y sus derivados
14.1 Las empresas ubicadas en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios se encontrarán exoneradas del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable al petróleo, gas natural y sus derivados, según corresponda, por las ventas que realicen en dichos departamentos para el consumo en éstos.
14.2 Las empresas ubicadas en el departamento de Madre de Dios tendrán derecho a solicitar un reintegro tributario equivalente al monto del Impuesto Selectivo al Consumo que éstas hubieran pagado por sus adquisiciones de combustibles derivados del petróleo, de acuerdo a los requisitos y demás normas que establezca el Reglamento. Dicho reintegro será efectivo mediante Notas de Crédito Negociables.
14.3 Para efectos de este artículo, son aplicables los requisitos dispuestos en el numeral 11.2 del Artículo 11 de la presente Ley, excepto para las empresas petroleras y de gas natural que extraigan y/o refinen.

Exoneración del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo a la venta de petróleo, gas natural y sus derivados por las ventas que se realicen en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios para el consumo en dichas zonas.

- Exoneración del IGV a la importación de bienes para su consumo en la Amazonía[9]
  La exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía. A la fecha solo se encuentran comprendidos dentro de dicha exoneración las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del arancel de aduanas, hasta el 31 de diciembre de 2028 para el caso de Loreto, y hasta el 31 de diciembre de 2029 para el resto de territorios de la Amazonía. De manera conjunta con esta racionalización del beneficio el Tesoro Público efectúa transferencias anuales a los gobiernos regionales de Ucayali, San Martín, Madre de Dios, Loreto y Amazonas, así como para las provincias y distritos de los demás departamentos de la Amazonía, conforme a lo establecido en las Leyes N° 30896 y 30897. Dichas transferencias anuales ascienden a S/ 291 millones para Loreto y S/ 134 millones para el resto de la Amazonía.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 27037, la zona de la Amazonía comprende a los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín; así como algunos distritos y provincias de los departamentos de Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huánuco, Junín, Pasco, Puno, Huancavelica, La Libertad y Piura, conforme a lo siguiente:

> *"**Artículo 3.- Definiciones***
> *3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:*
>
> *a) Los departamentos de Loreto, Madre de Dios, Ucayali, Amazonas y San Martín.*
> *b) Distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre de la provincia de Huanta y Ayna, San Miguel, Santa Rosa y Samugari de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.*
> *c) Provincias de Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.*
> *d) Distritos de Yanatile de la provincia de Calca, la provincia de La Convención, Kosñipata de la provincia de Paucartambo, Camanti y Marcapata de la provincia de Quispicanchis, del departamento del Cusco.*
> *e) Provincias de Leoncio Prado, Puerto Inca, Marañón y Pachitea, así como los distritos de Monzón de la provincia de Huamalíes, Churubamba, Santa María del Valle, Chinchao, Huánuco y Amarilis de la provincia de Huanuco, Conchamarca, Tomayquichua y Ambo de la provincia de Ambo del departamento de Huánuco.*
> *f) Provincias de Chanchamayo y Satipo del departamento de Junín.*
> *g) Provincia de Oxapampa del departamento de Pasco.*
> *h) Distritos de Coaza, Ayapata, Ituata, Ollachea y de San Gabán de la provincia de Carabaya y San Juan del Oro, Limbani, Yanahuaya, Phara y Alto Inambari, Sandia y Patambuco de la provincia de Sandia, del departamento de Puno.*
> *i) Distritos de Huachocolpa y Tintay Puncu de la provincia de Tayacaja del departamento de Huancavelica.*
> *j) Distrito de Ongón de la provincia de Pataz del departamento de La Libertad.*
> *k) Distrito de Carmen de la Frontera de la provincia de Huancabamba del departamento de Piura."*

Sobre la baja efectividad de los beneficios tributarios en la Amazonía

La Amazonía ha gozado por larga data de beneficios tributarios, los cuales en la práctica no han logrado los objetivos por los cuales fueron propuestos; por el contrario, han generado un sistema tributario complejo en la zona propiciando conductas de evasión y contrabando, las cuales únicamente han beneficiado a un grupo reducido de la población y no a toda la Amazonía en su integridad.

Según el Informe N° 037-2021-SUNAT/1V3000 sobre principales gastos tributarios proyectados para el 2022, los beneficios tributarios ascenderían a S/ 17 622 millones (2,04% del PBI)[5], de los cuales el 21,45% corresponderían a beneficios otorgados a la Amazonía y que supondrían un gasto tributario de S/ 3 780 millones (0,44% del PBI).

Gasto tributario en la Amazonía, 2011-2022
(Millones de S/)

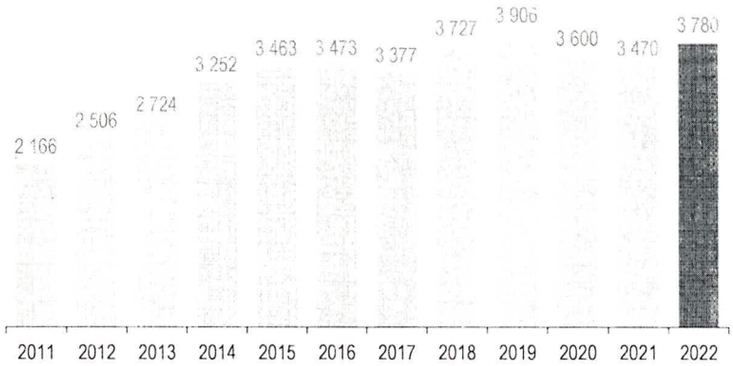

Fuente: SUNAT.
Elaboración: MEF.

Si bien la Ley N° 27037 tuvo como objetivo promover el desarrollo de las regiones comprendidas en su ámbito de aplicación, los datos muestran que, en general, las regiones beneficiadas en mayor medida con los tratamientos tributarios preferenciales otorgados por la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía han registrado un desempeño económico muy por debajo del promedio nacional en el periodo 2007-2019, situación que se ha visto agravada con la crisis sanitaria del nuevo coronavirus. De hecho, el indicador del nivel de actividad económica per cápita (PBI) evidencia un mejor desempeño de la Región San Martín, que optó en el 2005 por sustituir el beneficio tributario de la exoneración del Impuesto General a las Ventas por un fideicomiso para el desarrollo de proyectos de inversión pública en dicho departamento.

Producto Bruto Interno per cápita según departamento, 2007-2020
(variación real acumulada)

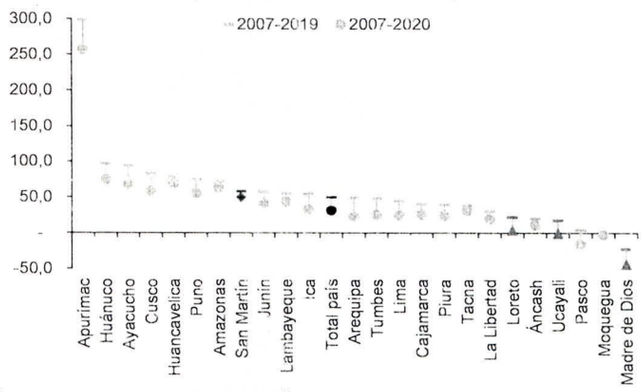

Fuente: INEI.
Elaboración: MEF.

[5] Corresponde al gasto tributario potencial.

Según, Javier Escobal (2017)[6] la sustitución de beneficios tributarios por un fidecomiso para inversión ha tenido un impacto positivo sobre el crecimiento de San Martín. Según este investigador San Martín hubiera crecido entre el 2006 y 2015 apenas un 4,2% anual en lugar del 6,8% alcanzado, si no hubiese optado por renunciar a las exoneraciones tributarias y recibir a cambio transferencias directas para inversión pública. Esto significa un PBI adicional por año de S/ 602 millones[7], monto muy superior a los cerca de S/ 70 millones de transferencias que actualmente recibe la región por efecto de la sustitución de importaciones.

Impacto de la renuncia a exoneraciones sobre el PBI regional

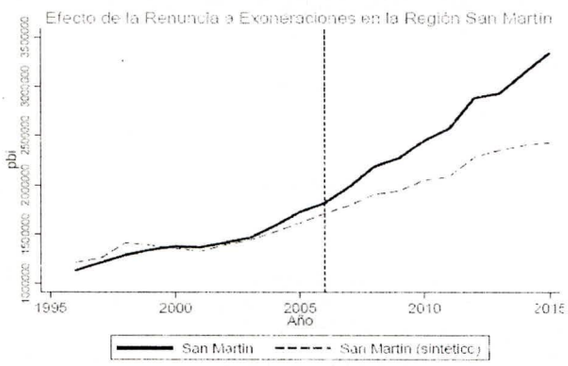

Fuente: Escobal (2017)

En esa línea, como puede verse en IPE (2021)[8], en general no se observa un mayor nivel de competitividad en las regiones de la selva del país pese a la existencia de los beneficios tributarios otorgados en el marco de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, registrándose un mejor desempeño en el resto del país. Así, el análisis muestra que en general regiones como Loreto y Ucayali muestran dificultades asociadas con factores educativos, de salud e infraestructura cuyos indicadores se encuentran por debajo del promedio nacional y que mellan la competitividad de dichas regiones, siendo Loreto la región de la Amazonía con menor competitividad a nivel nacional; mientras que en el caso de Madre de Dios, que si bien presenta mejores indicadores de competitividad, se observa que todavía enfrenta dificultades en salud y educación, así como en la calidad de las instituciones, que inciden en la competitividad de dicha región.

[6] Escobal, Javier (2017) Impacto de la renuncia de exoneraciones tributarias en la región San Martín: estimación preliminar. Mimeo. Grade.

[7] La estimación original del estudio de Escobal es de S/ 462 millones del año 2014, la cual ha sido actualizado a precios de mayo del 2022.

[8] Instituto Peruano de Economía (2021). Índice de Competitividad Regional - INCORE 2021. Lima, Perú.

Indicadores de competitividad regional 2021

a) INCORE, posición

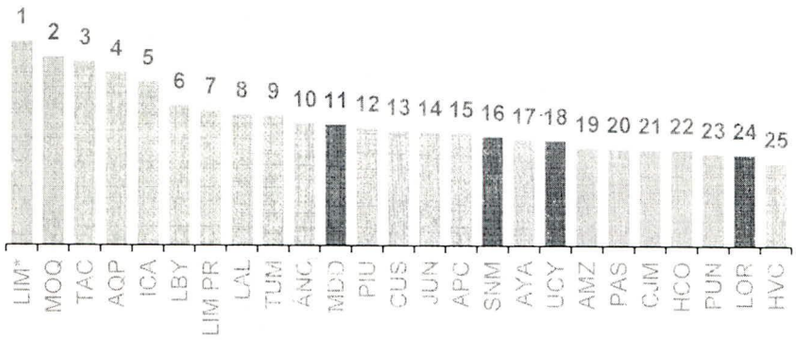

b) Retrato regional: indicadores del INCORE, puntajes

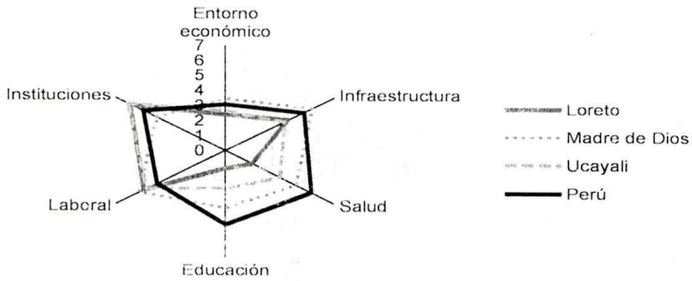

*Lima Metropolitana y Callao. INCORE, Índice de Competitividad Regional.
Fuente: IPE.
Elaboración: MEF.

Una investigación del Banco Mundial[9] señala, entre otros, que la competitividad y diversificación productiva del país requieren de una visión estratégica del desarrollo de las ciudades, ya que el Perú se compone de una suma débilmente conectada de ciudades, con mercados internos fragmentados debido a los altos costos de transporte, divisiones espaciales en las normas que regulan el comercio y una alta heterogeneidad de la provisión de servicios básicos, haciendo que las desigualdades espaciales sean altas y la productividad empresarial baja, resaltando la importancia de que las ciudades ofrezcan servicios públicos eficientes, que sean atractivas a la inversión y posibiliten una actividad económica dinámica y sostenida. Así, por ejemplo, se observa que las regiones amazónicas con mayor competitividad en factores como infraestructura y salud, así como a nivel institucional y mejor conectadas con el resto del país muestran una mayor densidad empresarial, es decir, una mayor actividad empresarial, siendo más probable que dichos territorios correspondan a áreas económicamente más activas.

Competitividad regional y densidad empresarial

[9] Banco Mundial (2016). Productividad, competitividad y diversificación productiva. Elaborado como parte del Proyecto: "Elecciones Perú: Centrando el debate electoral". Consorcio de Investigación Económica y Social (CIES).

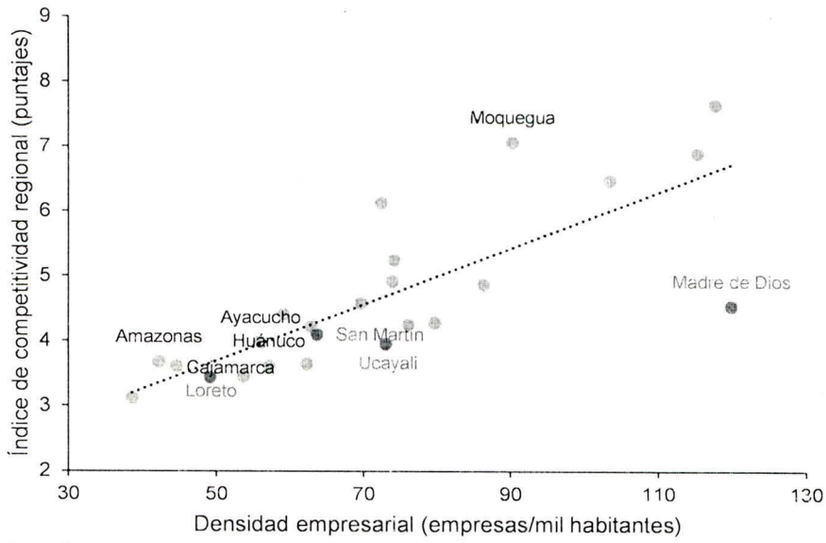

Nota: Datos de densidad empresarial al 2019 e INCORE 2020.
Fuente: IPE, INEI.
Elaboración: MEF.

Los datos muestran que, pese a los beneficios tributarios otorgados a las regiones de la Amazonía, estas no se han desarrollado de manera importante durante la vigencia de dichos beneficios (sobre todo Loreto), mostrando que los factores tributarios no han sido determinantes para el despegue de las mismas, a excepción de la experiencia registrada por San Martín tras la sustitución de la exoneración del IGV por transferencias para inversión pública (gasto público) con resultados más alentadores. De hecho, para el caso de Loreto, la región menos competitiva de las beneficiarias de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía y la segunda menos competitiva a nivel nacional según el INCORE 2021, Hausmann et al. (2020)[10] señalan que para el sector empresarial de la región la carga impositiva no es una restricción relevante, concluyendo que no hay evidencias significativas de que el factor tributario sea una restricción vinculante para el crecimiento económico de Loreto, incluso con la eliminación del reintegro tributario, ya que gracias a la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía la carga impositiva de la región es excepcionalmente baja.

En esa línea, la evidencia empírica muestra que la política de gasto es más efectiva que la política tributaria para promover la economía en el país (Sánchez y Galindo, 2013[11]; Pando y Falen; 2017)[12]. De hecho, de acuerdo a Lahura y Castillo (2018)[13] si bien una reducción impositiva puede tener un impacto positivo sobre el producto, este no es suficiente para recuperar la pérdida de recaudación inicial. Desde esta perspectiva sería más eficiente la promoción de políticas de gasto público orientadas a mejorar la infraestructura y la competitividad del país, que tienen un mayor impacto sobre el producto en el corto y largo plazo.

De la incorporación de la provincia de Cutervo del departamento de Cajamarca en la Ley Nº 27037

[10] Hausmann, R., Santos, M., Muci, F., Tudela, J., Grisanti, A., y J. Lu. (2020). Diagnóstico de Crecimiento de Loreto: Principales Restricciones al Desarrollo Sostenible. CID Faculty Working Paper No. 387. Center for International Development at Harvard University. Obtenido de: http://www.tinyurl.com/y4zdbtlo.
[11] Sánchez, W. y H. Galindo (2013). Multiplicadores Asimétricos del Gasto Público y de los Impuestos en el Perú. MEF.
[12] Pando, L. y L. Falen (2017). Un Modelo DSGE-VAR para la Evaluación de Reglas Fiscales en el Perú. Trabajo de Investigación presentado para optar al Grado Académico de Magister en Economía. Universidad del Pacífico.
[13] Lahura, E. y G. Castillo El efecto de cambios tributarios sobre la actividad económica en Perú: Una aplicación del enfoque narrativo. Revista Estudios Económicos 36 (31-53). BCRP.

Si bien parte del área territorial del departamento de Cajamarca se encuentra dentro de la zona de la Amazonía, como son la provincia de Jaén y San Ignacio, ello no implica que todas las provincias que conforman este departamento se encuentren en dicha zona.

En el caso de la provincia de Cutervo, de la revisión efectuada se ha identificado que alguno de sus distritos estuvieron considerados como zonas altoandinas y comprendidos dentro del ámbito de la Ley de Promoción para el Desarrollo de Actividades Productivas en Zonas Altoandinas, Ley Nº 29482, la cual establecía beneficios tributarios para actividades que se desarrollen en las zonas geográficas andinas ubicadas a partir de los 2 500 y 3 200 metros sobre el nivel del mar (msnm); en ese sentido, la Autógrafa al incorporar a la provincia de Cutervo en los alcances de la Ley Nº 27037 estaría incorporando a circunscripciones que no forman parte de la Amazonía, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Provincia	Distrito	Capital de Distrito	m.s.n.m
Cutervo	Cutervo	Cutervo	2 628
Cutervo	Callayuc	Callayuc	1 330
Cutervo	Choros	Choros	481
Cutervo	Cujillo	Cujillo	1 585
Cutervo	La Ramada	La Ramada	1 484
Cutervo	Pimpingos	Pimpingos	1 748
Cutervo	Querocotillo	Querocotillo	1 982
Cutervo	San Andrés de Cutervo	San Andrés de Cutervo	2 058
Cutervo	San Juan de Cutervo	San Juan de Cutervo	1 975
Cutervo	San Luis de Lucma	San Luis de Lucma	1 786
Cutervo	Santa Cruz	Santa Cruz	1 580
Cutervo	Santo Domingo de La Capilla	Santo Domingo de La Capilla	1 663
Cutervo	Santo Tomás	Santo Tomás	2 061
Cutervo	Socota	Socota	1 822
Cutervo	Toribio Casanova	La Sacilia	1 497

Fuente: INEI
(https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1492/libro.pdf)

Asimismo, se ha identificado que varias de dichas circunscripciones se encuentran ubicadas en regiones naturales que conforme a sus pisos altitudinales se encontrarían ubicadas en los andes.

Una extensión del ámbito de aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, por ende, de los beneficios tributarios contemplados en ésta no solo incrementa el costo fiscal que debe asumir el Estado por el mantenimiento de dichos beneficios sino, además:

- Genera precedentes para la presentación de similares requerimientos a fin de acceder a tratamientos tributarios diferenciados. Si bien la propuesta de ampliación considera sólo una provincia del departamento de Cajamarca, otras ciudades de otros departamentos podrían requerir su inclusión con similar argumento a fin de extender y gozar del tratamiento tributario diferenciado sin un sustento técnico que avale dicha incorporación.

- Implica que la Administración Tributaria tenga que implementar nuevos y mayores mecanismos de control y fiscalización para evitar el uso indebido de los beneficios tributarios.

- Reduce la equidad y transparencia del sistema tributario. El otorgamiento de privilegios tributarios es contrario a la unidad del Sistema Tributario, pues éstos distorsionan la estructura de los impuestos, al impedir que se apliquen de manera general, a todos los sujetos que realicen la operación gravada.

- Acarrea disminuciones en la recaudación global, generando de esa manera desajustes para la planificación del gasto nacional en favor de la población más vulnerable.

De otro lado, la inclusión de la provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca, como parte del ámbito de la Amazonía, se debe señalar que, en la delimitación de la Amazonía peruana, se identifican una suma de dificultades para definir dicho ámbito, considerando diversos criterios aplicables y verificables como la cobertura vegetal, piso altitudinal, cuenca hidrográfica, límites político administrativo, en consecuencia, se genera inexactitud en los cálculos sobre su extensión geográfica.

Ante esta problemática, la Comisión Nacional Permanente Peruana de la Organización del tratado de Cooperación Amazónica (CNPP/OTCA)[14] vio la necesidad de constituir un Grupo de Trabajo para desarrollar el Límite de la Amazonía Peruana liderado por el Ministerio del Ambiente (MINAM) en coordinación con las entidades con incidencia en el proceso, en este caso al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) del Ministerio de Agricultura y el Ministerio del Ambiente.

Al respecto, estas tres entidades, consideraron oportuno unificar esfuerzos para elaborar una propuesta técnica de límite amazónico, consistente desde el punto de vista técnico-científico y actual a la luz de los conocimientos y las tecnologías disponibles, cuyo producto sea de utilidad para el desarrollo sostenible de la Amazonía.

La propuesta se encuentra en actualización de la información técnica, incorporando criterios ecológicos, siendo el insumo de partida el estudio desarrollado por el IIAP en 1998, denominado "Delimitación del Territorio Amazónico con Criterio Ecológico y Criterio Hidrográfico".

Así también debemos señalar que **los ecosistemas presentes en la provincia de Cutervo, departamento de Cajamarca** abarcan una superficie total de 303,737 has.

Al respecto, se verifica en el Mapa Nacional de Ecosistemas del Perú (Resolución Ministerial N° 440-2018-MINAM), que el ámbito de la provincia en mención presenta los siguientes:

Ecosistemas de la Provincia de Cutervo – Departamento de Cajamarca

[14] El Tratado de Cooperación Amazónica (TCA) suscrito en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 3 de julio de 1978, por los países de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Perú, Surinam y Venezuela, se constituye en el instrumento jurídico que reconoce la naturaleza transfronteriza de la Amazonía; además de reafirmar la soberanía de los países amazónicos, incentiva, institucionaliza y orienta el proceso de cooperación regional entre los mismos, siendo su objetivo central, la promoción del desarrollo armónico de la Amazonía, así como la incorporación de sus territorios a las respectivas economías nacionales, lo que resulta fundamental para el mantenimiento del equilibrio entre el crecimiento económico y la preservación del medio ambiente. El artículo XXIII del Tratado de Cooperación Amazónica establece que los países signatarios en su calidad de Países Contratantes, crearán Comisiones Nacionales Permanentes encargadas de la aplicación del referido Tratado en sus respectivos territorios.
Mediante Decreto Supremo N° 097-2010-RE, se modificó la denominación de la Comisión Nacional Permanente Peruana del Tratado de Cooperación Amazónica, creada mediante Decreto Supremo N° 011-80-RE, modificada a su vez por Decreto Supremo N° 028-97-RE, siendo denominada en adelante "Comisión Nacional Permanente Peruana de la Organización del Tratado de Cooperación Amazónica (CNPP/OTCA)".

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	ECOSISTEMAS	Superficie (ha)	%
Cajamarca	Cutervo	Bosque estacionalmente seco interandino (*)	28,508	9%
		Matorral andino (*)	101,321	33%
		Bosque relicto montano de vertiente occidental (*)	21,293	7%
		Zona agrícola	152,615	51%
*		**Total general**	**303,737**	**100%**

* Ecosistemas naturales
Fuente: Mapa Nacional de ecosistemas, MINAM

Se verifica que la provincia de Cutervo, presenta tres (03) ecosistemas naturales (Bosque estacionalmente seco interandino, Matorral andino y Bosque relicto montano de vertiente occidental) y una (01) zona intervenida denominada zona agrícola. Asimismo, se observa que en esta zona predomina el Matorral andino en un 33% del área total de la provincia y en menor proporción (16%) los ecosistemas de bosque estacionalmente seco interandino y bosque relicto montano de vertiente occidental.

Cabe mencionar que, la zona intervenida en la Provincia abarca un 51% (152,615 has) de zonas agrícolas.

Regulación de la determinación de los activos fijos

De acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27037, para gozar de los beneficios tributarios que establece esta Ley, los contribuyentes deben cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% del total de sus activos y/o actividades.

Estos requisitos se encuentran regulados en el Decreto Supremo 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Al respecto, se señala como uno de los requisitos que el interesado tenga en la Amazonía como mínimo el 70% de sus activos fijos, porcentaje que incluye la totalidad de los medios de producción. Sobre el particular, la Autógrafa de Ley limita y reduce los criterios para que los contribuyentes gocen de los beneficios tributarios de la Ley N° 27037, en tanto elimina la frase "totalidad de los medios de producción", manteniendo solo los ejemplos de medios de producción que señala el Reglamento (inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción).

De la ampliación de la relación de productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo

La Autógrafa incorpora una lista productos para ser considerados como cultivo nativo y/o alternativo a fin de poder extender el ámbito de la exoneración del Impuesto a la Renta.

Al respecto, no se advierten razones técnicas suficientes que sustenten la inclusión como productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo al algodón áspero, cúrcuma, guaraná, macadamia, pimienta plátano, naranja, sacha inchi, maíz amarillo duro, limón tahití y ajíes en todas sus variedades[15].

[15] Se requiere mantener en el párrafo 12.3 del artículo 12 de la Ley, la habilitación del Poder Ejecutivo para ampliar la relación de bienes (productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo) mediante la emisión de un decreto supremo. Ello por

Así, tampoco se evidencia de manera fehaciente cómo la inclusión de nuevos productos dentro del beneficio del Impuesto a la Renta incidiría de manera positiva en la producción y/o explotación de los mismos. Por ejemplo, de acuerdo al BCRP[16], en el 2021 el plátano fue el tercer producto con mayor nivel de producción agrícola (423 931 TM) en San Martín pese a que el mismo no gozaría de incentivos tributarios. Lo anterior sugiere que la extensión del beneficio podría resultar redundante.

Adicionalmente a lo mencionado en el acápite anterior, la medida incrementará el gasto tributario y reducirá los ingresos para el fisco.

La Autógrafa contraviene lo establecido en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario[17] y los lineamientos de política tributaria considerados en el Marco Macroeconómico Multianual 2022-2025 (MMM)[18].

De la eliminación de la exclusión del departamento de San Martín de los alcances del crédito fiscal especial y la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) a la importación de bienes.

La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Autógrafa, deroga los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 28575, Ley de Inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, a través de los cuales se excluyó al departamento de San Martín del ámbito de aplicación del crédito fiscal especial y de la exoneración del IGV por la importación de bienes, ambos beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 28575, como consecuencia de la eliminación de la aplicación del crédito fiscal especial del IGV en el departamento de San Martín se estableció, por un periodo de 50 años, un monto mínimo a ser transferido anualmente a favor del Gobierno Regional de San Martín, destinado a inversiones en la Región y que hoy es de alrededor de S/ 70 millones. La aprobación de la propuesta restablecería el este beneficio tributario y con ello cabría dejar sin efecto las referidas futuras transferencias a partir de la fecha en que se apruebe o entre en vigencia la propuesta.

Es decir, como consecuencia de la Autógrafa, la Región San Martín perdería importantes recursos que hoy se destinan a la inversión en la región. De acuerdo a las estimaciones de Escobal (2017), estás estimaciones han significado un incremento del PBI regional anual de S/ 602 millones superiores al resto de la Amazonía, los cuales son muy superiores a los cerca de S/70 millones anuales que hoy se transfieren.

Cabe señalar que el crédito fiscal especial del IGV es un beneficio muy regresivo, pues beneficia a muy pocos contribuyentes, según estadísticas de la SUNAT del año 2017, 3 contribuyentes concentraron el 37% de los beneficios, mientras que 8 contribuyentes el 60% y 22 empresas tuvieron el 81%.

En el caso del departamento de San Martín, la propuesta contribuiría a dicha regresividad. Cabe indicar que actualmente dicha regresividad ha sido superada con la eliminación de la aplicación del crédito fiscal especial, y el reemplazo por la transferencia

---

cuanto es necesario contar con el conocimiento especializado y la evaluación técnica realizada por el sector competente (MIDAGRI) y este ministerio respecto a la viabilidad de la incorporación de tales productos dentro de la citada relación.

[16] SAN MARTÍN: Síntesis de Actividad Economica. FEBRERO 2021. BCRP Sucursal Iquitos.

[17] Norma que desarrolla las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios de obligatorio cumplimiento.

[18] Como el referido a la eliminación y/o reducción progresiva de los beneficios tributarios

de recursos que sustituyen dicho beneficio[19] y que se han destinado desde hace 17 años a financiar obras de infraestructura que benefician a todos los habitantes de la región y no solo a pocos contribuyentes.

San Martín fue el único departamento de la Amazonía que presentó un incremento en su tasa de crecimiento promedio, pasando de una variación real anual de 5,9% antes de la eliminación de beneficios (periodo 2001-2006) a 6,2% después (periodo 2007-2016).

Debe considerarse el efecto de políticas de gasto que ha permitido (como en el caso de la Región San Martín) o permitirá realizar inversiones en la región, y con ello cerrar brechas de necesidades, en comparación con la propuesta de extender los alcances de los beneficios tributarios que, reduce los recursos del Estado y genera múltiples distorsiones e inequidades, favorece principalmente a los grandes comerciantes e importadores de la Región, pero que no cierran brechas de necesidades, sino que restan recursos al Estado para poder hacerlo.

De otro lado, en lo referido a la derogación del artículo 4 de la Ley Nº 28575, referido a la exclusión del departamento de San Martín del ámbito de la exoneración del IGV a la importación de bienes, cabe señalar que esta disposición carece de eficacia, pues con posterioridad a la Ley Nº 28575 el departamento de San Martín fue reincorporado dentro de los alcances de la exoneración del IGV a la importación de bienes, en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 29175, por lo que el citado artículo 4 de la Ley Nº 28575 quedó tácitamente derogado.

Cabe señalar que actualmente la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía se encuentra vigente hasta el 31 de diciembre de 2028 para el caso de Loreto, y hasta el 31 de diciembre de 2029 para el resto de territorios de la Amazonía, entre los que se encuentra el departamento de San Martín. Por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30896[20] el beneficio solo comprende a los bienes de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel de Aduanas.

Debe señalarse que en la Ley Nº 30896 se dejó establecido que en el caso que la exoneración del IGV por la importación de bienes fuera restablecida, se dejarían sin efecto las futuras transferencias dispuestas por esta ley a partir de la fecha en que se apruebe el restablecimiento y los recursos deben ser restituidos al tesoro público. Todas las transferencias quedarían sin efecto, no solo las correspondientes al periodo 2022-2024, sino las que están establecidas en ambas leyes hasta el año 2049.

En el caso del departamento de San Martín se estableció un monto de transferencia anual de S/ 26 millones, siendo que a partir del año 2030 dicho monto se incrementará en S/ 27 millones. Las transferencias estarán vigentes hasta el año 2049.

En los últimos años, los departamentos que pertenecen a la Amazonía, a excepción de San Martín, tuvieron un crecimiento económico por debajo del crecimiento del resto del país. En cambio, el departamento de San Martín ha crecido a tasas muy superiores a las registradas por el resto del Perú y aún más, al resto de la zona de la Amazonía en seis de los últimos años. Incluso el efecto por la crisis sanitaria ha sido menor en comparación con el resto de la Amazonía. Esto refleja que la mayor inversión, desde la eliminación de los beneficios tributarios, ha impulsado el crecimiento, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

---

[19] Establecido en la Ley N° 28575 Ley de inversión y desarrollo de la Región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios.
[20] Publicada el 28 diciembre 2018.

Crecimiento real del PBI, 2008-2020
(Var. % real respecto del año anterior)

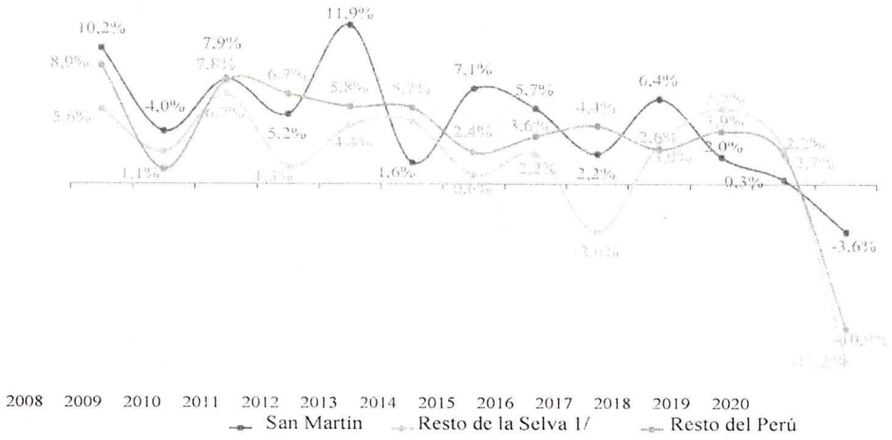

1/ Resto de la selva comprende los departamentos de Amazonas, Loreto, Madre de Dios y Ucayali.
Fuente: INEI.
Elaboración: MEF.

Entre los departamentos de la Amazonía, San Martín ha tenido el mejor desempeño en términos de inversión y PBI. Es decir, las transferencias otorgadas a cambio de la eliminación de los beneficios tributarios influyeron positivamente en la inversión y, a su vez, en el crecimiento.

En ese sentido, por las consideraciones anteriormente expuestas, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que la propuesta contraviene el MMM y lo previsto en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, al no estar acorde con la racionalización de los beneficios tributarios vigentes, así como la debida sustentación técnica y fiscal que acreditan la idoneidad del mecanismo tributario propuesto.

Asimismo, no existe evidencia que los beneficios tributarios en la Amazonía hayan ayudado a desarrollar esta región geográfica; por el contrario, exhibe en promedio tasas de crecimiento menores que el resto del país. La información estadística revela que estos beneficios tributarios son regresivos y concentrados en pocos contribuyentes

Del mismo modo, extender los alcances de la Ley Nº 27037 a la provincia de Cutervo implica considerar dentro de la misma a una zona que no forman parte de la Amazonía. Se ha identificado que en Cutervo existen distritos que fueron considerados como zonas altoandinas dentro del ámbito de la Ley Nº 29482. Asimismo, que varios distritos están ubicados en regiones naturales que conforme a sus pisos altitudinales se encontrarían ubicadas en los andes. En este sentido, la inclusión de la Provincia de Cutervo en modo alguno está justificada.

Restituir en el departamento de San Martín el crédito fiscal especial dejaría sin efecto las futuras transferencias de importantes recursos, las cuales se encuentran condicionadas a que los beneficios tributarios no se restituyan. La Ley Nº 28575 dispuso la transferencia por un periodo de 50 años de un monto mínimo, que actualmente es alrededor de S/ 70 millones.

Según estudio de GRADE, la sustitución de beneficios tributarios por un fidecomiso para inversión ha tenido un impacto positivo sobre San Martín, sobre el crecimiento de la región. San Martín hubiera crecido entre el 2006 y 2015 apenas un 4,2% anual en lugar

del 6,8% alcanzado, si no hubiese optado por renunciar a las exoneraciones tributarias y recibir a cambio transferencias directas para inversión pública.

A consecuencia de la Autógrafa, la Región San Martín perdería importantes recursos que hoy se destinan a la inversión en la región. De acuerdo a las estimaciones de Escobal (2017), estás estimaciones han significado un incremento del PBI regional anual de S/ 602 millones superiores al resto de la Amazonía, los cuales son muy superiores a los cerca de S/70 millones anuales que hoy se transfieren. Demostrándose la efectividad de la medida.

Asimismo, carece de eficacia derogar el artículo 4 de la Ley Nº 28575, que excluyó al departamento de San Martín del ámbito de la exoneración del IGV a la importación de bienes que se destinen al consumo en la Amazonía, pues dicho artículo quedó tácitamente derogado con la reincorporación del departamento de San Martín dentro de dicho beneficio en virtud de la Ley Nº 29175.

El Crédito fiscal especial es un beneficio muy regresivo. Beneficia a muy pocos contribuyentes; según estadísticas de la SUNAT del año 2017, 3 contribuyentes concentraron el 37% de los beneficios, mientras que 8 contribuyentes el 60% y 22 empresas tuvieron el 81%.

Sobre la Inversión Pública y Privada en la Amazonia

El artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), en concordancia con el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, señala que los Ministerios son los encargados de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas. De igual manera, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco de sus funciones previstas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, son los responsables de promover la adecuada prestación de los servicios públicos y el desarrollo integral sostenible de su circunscripción, conforme a sus respectivos planes concertados en armonía con las políticas y planes nacionales.

En esa misma línea, según la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe) corresponde a los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar las brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, así como definir los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas e indicadores, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica[21].

Asimismo, sobre la base del diagnóstico de brechas y objetivos establecidos, las entidades definen sus criterios de priorización[22] para la selección de la cartera de inversiones, debiendo considerarse para ello, la capacidad de gasto de capital y del gasto corriente para su operación y mantenimiento, así como la continuidad de las inversiones que se encuentran en ejecución.

---

[21] De conformidad con lo establecidos en los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1252 y modificatorias.

[22] Respecto a la decisión de priorizar proyectos de inversión, cabe precisar que la priorización de inversiones en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones sigue una lógica de cierre de brechas de infraestructura o de accesos a servicios, para lo cual los Sectores, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinan las brechas de infraestructura o de acceso a servicios, definen los objetivos a alcanzar respecto a dichas brechas mediante el establecimiento de metas de producto específicas e indicadores de resultado, de acuerdo con los objetivos nacionales, regionales y locales establecidos en la planificación estratégica.

Luego de ello, en el caso de los proyectos de inversión, se evalúa su viabilidad, para lo cual se desarrolla la fase de Formulación y Evaluación, como requisito previo a la fase de Ejecución. Después de contar con la declaración de viabilidad en el caso de los proyectos de inversión y de la aprobación en el caso de las IOARR, las inversiones ingresan a la fase de Ejecución del Ciclo de Inversión, que comprende la elaboración del expediente técnico o documento equivalente y la ejecución física de las inversiones. Una vez culminada la ejecución física de las inversiones y habiéndose efectuado la recepción de los activos de acuerdo a la normativa de la materia, la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) realiza la entrega física de las mismas a la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios en la fase de Funcionamiento.

Dicha fase de Funcionamiento comprende la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados con dicha inversión. En esta fase las inversiones pueden ser objeto de evaluaciones ex post, así como la rendición de cuentas. La operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de las inversiones, así como la provisión de los servicios implementados con dichas inversiones, con base en las estimaciones realizadas en la fase de Formulación y Evaluación, se encuentra a cargo de la entidad titular de los activos o responsable de la provisión de los servicios. En ese sentido, es competencia de las entidades titulares determinar las acciones para el Funcionamiento de los activos generados con la inversión.

Finalmente, cabe señalar que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, además de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes:

- El Ministro o la más alta autoridad ejecutiva del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local, quien en su calidad de Órgano Resolutivo, presenta al Ministerio de Economía y Finanzas el Programa Multianual de Inversiones Sectorial, Regional o Local según corresponda, conforme a lo establecido en la Directiva correspondiente a la Programación Multianual, y lo aprueba conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, establecido en el Reglamento y sus normas complementarias.

- Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local tienen a su cargo la fase de Programación Multianual de Inversiones del Ciclo de Inversión; verifican que la inversión se enmarque en el Programa Multianual de Inversiones; realizan el seguimiento de las metas e indicadores previstos en el Programa Multianual de Inversiones y monitorean el avance de la ejecución de los proyectos de inversión.

- Las Unidades Formuladoras acreditadas del Sector, Gobierno Regional o Gobierno Local para la fase de Formulación y Evaluación son responsables de aplicar los contenidos, las metodologías y los parámetros de formulación; elaborar las fichas técnicas y los estudios de preinversión requeridos teniendo en cuenta los objetivos, metas e indicadores previstos en la fase de Programación Multianual y de su aprobación o viabilidad, cuando corresponda; y,

- Las Unidades Ejecutoras de Inversiones son los órganos responsables de la ejecución de las inversiones y se sujetan al diseño de las inversiones aprobado en el Banco de Inversiones.

En virtud de lo anteriormente mencionado, no corresponde que en una norma con rango de ley se proponga que el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión priorice (aprobación de un Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía), evalúe y apruebe los proyectos de inversión. Es cierto que esta disposición viene de la Ley N° 27037 en su versión actualmente vigente, pero debemos recordar que esta fue publicada el 30 de diciembre de 1998, antes de la entrada en vigor del actual marco normativo del Invierte.pe, lo cual ocurrió el 2016.

Por los motivos expuestos, se formula observación a la Autógrafa de Ley, toda vez que es competencia de cada Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local determinar sus brechas de infraestructura o de acceso a servicios públicos, definir sus criterios de priorización para la selección de la cartera de inversiones, formular y evaluar sus inversiones, ejecutar dichas inversiones en base a los estudios de preinversión o fichas técnicas, así como efectuar la operación y mantenimiento de los activos generados con la ejecución de la inversión y la provisión de los servicios implementados.

Asimismo, las intervenciones a desarrollar mediante inversiones públicas deben ser el resultado del análisis de los estudios de preinversión o fichas técnicas u otros estudios correspondientes para lograr los objetivos de cierre de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, por lo que establecer por mandato de una Ley que un Comité Ejecutivo priorice (aprobación del Plan), evalúe y apruebe los proyectos de inversión, como es el caso de la Autógrafa de Ley, no resulta ser consistente con la estructura técnico-normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Sobre el financiamiento para las actividades del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada

El artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia**. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. (...)".*

En concordancia con lo indicado, el artículo 2 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que:

> *"**Artículo 2.- Legitimidad y naturaleza jurídica***
> ***Los Gobiernos Regionales** emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, **con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal"**.*

Adicionalmente, en cuanto a la autonomía de gobierno y sus dimensiones, los artículos 8 y 9 de la Ley N°27783, Ley de Bases de la Descentralización, establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 8.- Las autonomías de gobierno***
> *La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.*
>
> ***Artículo 9.- Dimensiones de las autonomías***
> *9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.*

9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.
9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias."
(Énfasis agregado)

Es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece lo siguiente:

*"**Artículo 10.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización***
***Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas** y compartidas **que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley**, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.*
*1. **Competencias Exclusivas***
Son Competencias Exclusivas, de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización Nº 27783, las siguientes:

a) Planificar el desarrollo integral de su región y ejecutar los programas socioeconómicos correspondientes, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
b) Formular y aprobar el Plan de Desarrollo Regional Concertado con las municipalidades y la sociedad civil de su región.
*c) **Aprobar** su organización interna y **su presupuesto institucional** conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto.*
(...)"
(Énfasis agregado)

El artículo 9 de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala lo siguiente:

*"**Artículo 9.- Competencias constitucionales***
Los gobiernos regionales son competentes para:
a) Aprobar su organización interna y su presupuesto.
b) Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
c) Administrar sus bienes y rentas.
(...)"
(Énfasis agregado)

En tal sentido, la Autógrafa de Ley, al modificar el numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037, referido al financiamiento del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonía, disponiendo que los gobiernos regionales de la amazonía destinen a tal fin hasta el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo 066-2019-EF[23], vulneraría la autonomía económica de dichos gobiernos regionales.

Asimismo, implicaría una "reasignación" de los recursos que actualmente están asignados a dichas regiones, sin sustentar que esta eventual reasignación o redistribución beneficiará efectivamente a toda la región, o podría ser "concentrada" en inversiones focalizadas en determinadas regiones o sectores.

[23] Decreto Supremo N° 066-2019-EF, Establecen medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley Nº 30896, Ley que Promueve la Inversión y Desarrollo de la Región Amazónica.

En tal sentido, resulta preciso indicar que el artículo 8 de la Ley N° 30896[24], dispone lo siguiente:

> "***Artículo 8. Del servicio de la deuda***
>
> *Autorízase a utilizar los recursos transferidos en virtud del artículo 4, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo precedente, para garantizar y atender el servicio de la deuda derivada de operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente[25], contratadas para financiar los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 6 de la presente ley."*

En tal sentido, de aprobarse la propuesta de modificación del numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037, se estaría no sólo cambiando la finalidad de los recursos, para la cual fue creado el fideicomiso establecido en el artículo 7 de la Ley N° 30896[26], sino que también, se pondría en riesgo el pago del servicio de la deuda, derivado de las operaciones de endeudamiento que se contraigan de conformidad con la normatividad vigente, los cuales fueron contratados para financiar los proyectos de inversión detallados en la referida Ley N° 30896.

En tal sentido, no resulta viable que los recursos destinados al pago del servicio de la deuda, se destinen a finalidad distinta a la dispuesta por la Ley N° 30896, tal como lo propone la modificación del numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley N° 27037, contenida en el artículo 3 de la Autógrafa de Ley.

Afectación a los principios constitucionales de separación de poderes y de competencia

Entre los diversos principios que reconoce la norma constitucional, resalta el principio de separación de poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

> *"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno*
> *Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana*
> *El Estado es uno e indivisible.*
> *Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y* ***se organiza según el principio de la separación de poderes****".* (Énfasis agregado)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder[27].

---

[24] Ley N° 30896, Ley que promueve la inversión y desarrollo de la región amazónica.

[25] El subrayado es nuestro.

[26] "Los recursos a que se refiere el artículo 4 de la presente ley corresponden a la fuente de financiamiento recursos determinados, y son utilizados en la ejecución de inversiones públicas (expedientes técnicos, estudios definitivos y obras) que priorizarán los siguientes proyectos de inversión:
a) Proyectos de infraestructura y servicios conexos y complementarios de transporte terrestre fluvial y/o aeroportuario, áreas de remediación ambiental.
b) Proyectos para impulsar y diversificar actividades productivas y servicios ecosistémicos.
c) Proyectos de infraestructura turística, puesta en valor del patrimonio cultural y areas naturales protegidas.
d) Proyectos de infraestructura en las áreas fronterizas del departamento, priorizando su desarrollo y la defensa de la integridad nacional. El gobierno regional coordinará con el sector defensa el cumplimiento de esta disposición.
e) Proyectos de desarrollo de capacidades de docentes de educación básica regular, especial e intercultural, así como infraestructura educativa.
f) Servicios de promoción para la innovación tecnológica para mejorar la competitividad de la Amazonía.
g) Los gobiernos regionales respectivos están autorizados para adquirir maquinarias y equipos para la ejecución o mantenimiento de proyectos de infraestructura vial, portuaria, agrícola y acuícola.
(...)."

[27] Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Vinculado con dicho principio se encuentra el principio de competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE, que señala lo siguiente:

> *"**Artículo VI.- Principio de competencia***
> *1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*
> *2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

Al respecto, cabe señalar que la LOPE es parte del bloque de constitucionalidad, por lo que forma parte del parámetro de control de la acción de inconstitucionalidad. Al respecto, el TC señala lo siguiente:

> *"ese parámetro [de control] **puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional** (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de "normas sobre la producción jurídica", en un doble sentido; por un lado, como "normas sobre la forma de la producción jurídica", esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; **y, por otro, como "normas sobre el contenido de la normación", es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido**.*
> *Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que **en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de "bloque de constitucionalidad" (así, en España) o de "normas interpuestas" (caso de Italia)**"*[28] *(énfasis agregado).*

Sobre el particular, el artículo 106 de la Constitución establece que mediante leyes orgánicas *"se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución* [...]". Así, al ser la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado materia de regulación de la LOPE, esta se convierte en norma sobre el contenido de la normación por disposición directa de la Constitución, formando así parte del bloque de constitucionalidad.

Señala la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece en su Segunda Disposición Complementaria y Final que *"**Para normas referidas a organización del Estado**, tales como la creación de ministerios así como de entidades, instituciones, de organismos públicos descentralizados, autoridades autónomas, corporaciones, fondos o de cualquier otra entidad del Estado, **se requiere de la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros**"*.

Al respecto, la Autógrafa de Ley propone, entre otros aspectos, modificar el artículo 6 de la Ley N° 27037, variando la denominación del Comité Promotor de la Inversión Privada a Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo tecnológico e innovación en la Amazonía; asimismo, modifica la forma de designación de los integrantes de dicho Comité, y amplía sus facultades.

Entonces, dicho extremo de la Autógrafa de Ley vulnera el principio de separación de poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú; y el principio de competencia recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la LOPE, que forma parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que es una propuesta del Poder Legislativo que incide en la organización y funcionamiento de una instancia del Poder Ejecutivo, siendo que este Poder del Estado goza de autonomía para determinar cómo llevará a cabo sus funciones sustantivas asignadas y que cualquier norma referida a la

---

[28] Expediente 007-2002-AI/TC. Fundamento 5. El énfasis y agregado son nuestros.

organización del Estado requiere la opinión técnica previa de la Presidencia del Consejo de Ministros, lo cual no se ha dado en este caso.

Por otro lado, la Ley N° 27037 delega en el Reglamento la regulación de los requisitos para gozar de los beneficios tributarios establecidos en aquella:

> *"11.2 **Para el goce de los beneficios tributarios señalados en los Artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente Ley, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento**, el cual deberá tomar en cuenta el domicilio de su sede central, su inscripción en los Registros Públicos, y que sus activos y/o actividades se encuentren y se realicen en la Amazonía, en un porcentaje no menor al 70% (setenta por ciento) del total de sus activos y/o actividades."* (énfasis agregado)

Es decir, la propia Ley determinó que la definición de los requisitos para que los interesados accedan a los beneficios tributarios establecidos, sea de competencia del Poder Ejecutivo vía Reglamento, lo cual se dio con la aprobación del Decreto Supremo N° 103-99-EF. Ello es conforme con el artículo 118, inciso 8, de la Constitución, que establece que corresponde al Presidente de la República *"Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones"*.

En tal sentido, en tanto que mediante la Autógrafa de Ley el Congreso pretende modificar el Reglamento aprobado por el Presidente de la República vía el Decreto Supremo N° 103-99-EF, invade el ámbito de competencias del Poder Ejecutivo, que es el único que podría efectuar modificaciones en esta norma conforme lo dispuesto por la Constitución y la propia Ley N° 27037, con lo cual también afecta los principios de separación de poderes y de competencia, antes citados.

Afectación al principio de coherencia normativa

La Autógrafa de Ley, entre otras disposiciones, modifica el artículo 6 de la Ley N° 27037, estableciendo en su numeral 6.3 lo siguiente:

> *"6.3. Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los Decretos Legislativos 674 y 839, así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, sus modificatorias y complementarias, respectivamente".*

Al respecto, se advierte que actualmente CONCYTEC es la única entidad responsable de calificar y/o autorizar el desarrollo de los proyectos de I+D+i, en razón de ser el ente rector del SINACTI, y por ser una facultad que ejerce en el marco de la Ley N° 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, y los artículos 3 y 4 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 188-2015-EF. En ese sentido, de contar con otra entidad/órgano que tenga las mismas facultades que el CONCYTEC para la calificación y/o autorización de dichos proyectos en el marco de la Ley 30309, generará un conflicto de competencias, así como de mayor demanda de los costos en la administración, pues implicará destinar recursos financieros y humanos para una actividad que ya se encuentra asignada e implementada por el CONCYTEC. Por ello, dicha disposición de la Autógrafa de Ley no guarda coherencia con el sistema jurídico nacional, dado que pretendería dar facultades ya establecidas y asignadas al CONCYTEC en otra norma con rango de Ley, su reglamento y modificatorias, creando una situación de incertidumbre para la ciudadanía.

En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

"48.De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la ***coherencia normativa****. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.*

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional".
(El subrayado es nuestro)

Por tanto, la Autógrafa de Ley, al asignar al referido Comité Ejecutivo funciones ya asignadas al CONCYTEC, también contraviene el principio de coherencia normativa, generando confusión.

Falta de sustento presupuestario para la implementación de la Autógrafa de Ley

Desde el punto de vista estrictamente presupuestal se formula observación ya que del análisis costo - beneficio de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 882, se señala que la presente iniciativa no genera costo alguno al Estado. Sin embargo, la aplicación de lo dispuesto en el señalado proyecto de Ley, podría irrogar gastos adicionales al Tesoro Público en tanto se desfinanciaría la programación actual de inversiones que se atienden en el marco de la Ley N° 30896. Además, es importante resaltar que el citado análisis costo - beneficio no precisa a cuánto ascendería en total la citada iniciativa legislativa

En ese sentido, la Autógrafa de Ley contravendría las reglas para la estabilidad presupuestaria, según lo dispuesto en los incisos 3 y 4[29] del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, toda vez que no se demuestra la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su implementación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, aprobado mediante la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022; asimismo, contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1[30] del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440.

Finalmente, dado que la Autógrafa de Ley, que tiene como antecedente los Proyectos de Ley N° 882/2021-CR y N° 1620/2021-CR, proviene de una iniciativa congresal, vulnera el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que: "*Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos* [...]".

---

[29] *Inc. 3*
"En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales".
Inc. 4
"Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público (...)".
30 *Inc. 1*
"Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente".

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyectos de Ley: 882 Y 1620/2021-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **23** de **junio** del **2022**

Pase a la Comisión de **ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA**, con cargo de dar cuenta de este procedimiento al Consejo Directivo.

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PROMOCIÓN DE LA AMAZONÍA PARA LA INNOVACIÓN, REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y EQUIDAD DE BENEFICIOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, en términos de la composición del Comité Promotor, el alcance de sus beneficios y la recuperación de la esencia original de la ley derogando las modificatorias que la afectaron.

Artículo 2. Modificación del literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037

Se modifica el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

*"**Artículo 3. Definiciones***

3.1 Para efecto de la presente Ley, la Amazonía comprende:

[...]

c) Provincias de Cutervo, Jaén y San Ignacio del departamento de Cajamarca.

[...]".

Artículo 3. Modificación del artículo 6 de la Ley 27037

Se modifica el artículo 6 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

*"**Artículo 6. Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión***

6.1 Créase el Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Pública y Privada para la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación en la Amazonía, conformado por un representante del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá, un representante de las universidades públicas o privadas y un representante de la sociedad civil organizada, representada por los gremios empresariales.

6.2 Mediante acuerdo del Comité Ejecutivo de Promoción de la Inversión Privada en la Amazonía se aprobará el Plan Referencial de Concesiones de la Amazonía, en el cual se determinará los programas y proyectos que por su gran envergadura serán concesionados bajo los mecanismos y procedimientos que establezca dicho Comité, priorizando aquellos que están orientados a proponer e incrementar los niveles de producción: mejoramiento de semillas de cultivos nativos y/o alternativos, paquetes tecnológicos productivos, con certificación y estándares de calidad internacional.

6.3 Para tal fin, el Comité Ejecutivo cuenta con las facultades establecidas para la COPRI y PROMCEPRI en los decretos legislativos 674 y 839, así como las facultades establecidas en la Ley 30309, Ley que Promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica, sus modificatorias y complementarias, respectivamente.

6.4 Asimismo, el Comité Ejecutivo coordina con los sectores correspondientes la evaluación y aprobación de los proyectos de inversión a que se refiere la quinta disposición complementaria de la presente ley, priorizando las opiniones de CONCYTEC y SINACTI.

6.5 El Poder Ejecutivo proporciona al Comité Ejecutivo el apoyo y financiamiento requerido para el desenvolvimiento de sus labores. Los gobiernos regionales de la Amazonía destinan hasta el 5% de los fondos del Fideicomiso establecidos en el Decreto Supremo 066-2019-EF, que establece medidas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto por la Ley 30896.

<u>Artículo 4</u>. Modificación del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27037

Se modifica el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

*"**Artículo 12. Impuesto a la Renta***

[...]

12.3 Los contribuyentes de la Amazonía que desarrollen principalmente actividades agrarias y/o de transformación o procesamiento de los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo en dicho ámbito, estarán exonerados del Impuesto a la Renta.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos calificados como cultivo nativo y/o alternativo son: Yuca, Soya, Arracacha, Uncucha, Urena, Palmito, Pijuayo Palmito, Pijuayo, Aguaje, Anona, Caimito, Carambola, Cocona, Guanábano, Guayabo, Marañón, Pomarrosa, Taperibá, Tangerina, Toronja, Zapote, Camu Camu, Uña de Gato, Achiote, Caucho, Piña, Ajonjolí, Castaña, Yule, Barbasco, Algodón Áspero, Cúrcuma, Guaraná, Macadamia, Pimienta, Plátano, Naranja, Sacha Inchi, Maíz Amarillo Duro, Limón Tahití y Ajíes en todas sus variedades.

[...]".

<u>Artículo 5</u>. Modificación del literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 103-99-EF

Se modifica el literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo 103-99-EF, Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, con el siguiente texto:

"TÍTULO I

REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS PARA LA ATRACCIÓN DE LA INVERSIÓN

[...]

Artículo 2. REQUISITOS

[...]

c) ***Activos Fijos***

En la Amazonía debe encontrarse como mínimo el 70% (setenta por ciento) de sus activos fijos. Dentro de este porcentaje deben estar incluidos los inmuebles, maquinaria y equipos utilizados directamente

en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas se dictan las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogatoria

Se derogan los artículos 3 y 4 de la Ley 28575, Ley de inversión y desarrollo de la región San Martín y eliminación de exoneraciones e incentivos tributarios, en concordancia con lo establecido en la Ley 29742, Ley que deroga los Decretos Legislativos 977 y 978, y restituye la plena vigencia de la Ley 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de junio de dos mil veintidós.

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República

ENRIQUE WONG PUJADA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA